

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 1.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### RECTIFICACION.

Por una omision involuntaria dejó de incluirse en el Acta del nacimiento y presentacion de S. A. R. la Serma. Señora Infanta de España el nombre de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Enrique Maria Fernando, Duque de Sevilla, que se tendrá como inserto en el lugar respectivo despues de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula de Borbon.

#### MAYORDOMIA MAYOR DE S. M.

Ayer tarde poco despues de las dos, que era la hora designada, se verificó la religiosa ceremonia de administrar el Santo Sacramento del Bautismo á S. A. R. la Serma. Sra. Infanta que dió á luz el día anterior la Reina nuestra Señora.

Al efecto la Galeria del Real Palacio estaba alfombrada y colgada ricamente; y su capilla, dispuesta para pública, contenia en su centro la Pila bautismal de Santo Domingo de Guzman, cubierta con un dosel bordado de oro; á uno y otro lado del altar mayor se habian preparado dos bufetes con exquisitas cubiertas, y sobre ellos bandejas, flores y toallas; ademas habia en el de la Epistola aguamaniles, y dispuesto el del Evangelio para el pontifical. Alrededor de los bancos se habian construido 12 tribunas adornadas con sedería amarilla con franjas y flecos de plata, las que ocuparon los convidados que se expresarán. Las insignias del bautismo se hallaban en la Cámara de S. M. sobre tres

mesas con sus correspondientes tapetes.

Con la anticipacion conveniente se hallaban reunidos en la expresada Cámara los Jefes de Palacio, Damas de S. M., Grandes de España cubiertos, y toda la demás servidumbre que habia de formar la comitiva de la Serma. Señora Infanta; y dispuesta tambien esta Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula, Padrino en representacion de SS. AA. el Duque Roberto de Parma y su hermana Doña Margarita, salieron del Real cuarto dos Ujieres de Saleta y un Mayordomo de semana para avisar la próxima llegada de la Régia comitiva á los convidados que estaban en la Capilla. En esta se encontraban ya colocados en sus respectivas tribunas los Grandes de España no cubiertos, Comisiones del Senado y del Congreso, Capitanes Generales del Ejército y Armada, individuos del extinguido Consejo de Estado, los que han sido Embajadores, Caballeros de la insigne Orden del Toison de Oro, Cuerpo Diplomático extranjero é Introdutor de Embajadores, Presidentes del Consejo de Estado y de los Tribunales Supremos, individuos comisionados por el Tribunal de la Rota, Generales, Directores de las armas y Presidente de los Cuerpos y Junta consultiva de la Armada, Capitan general de Castilla la Nueva, Asamblea y Comision de las Reales Ordenes de Carlos III, de Isabel la Católica y de San Juan de Jerusalem, y Comision de dos individuos nombrados por el Cuerpo colegiado de la Nobleza, Gobernador civil, Alcalde-Corregidor, Comision del Ayuntamiento, y Jefe superior de la Administracion de la Real Casa y locales de la misma.

Puesta en marcha la comitiva, se dirigió á la Capilla pasando por las galerías, en las cuales formaban en filas abiertas las compañías de Reales Guardias Alabarderos, y se hallaban ocupadas por una lucida y numerosa concurrencia.

El orden que llevaba era el siguiente:  
Dos Porteros de Camara.  
Dos Ujieres de Saleta.

Gentiles-hombres de Casa y Boca.

Mayordomos de Semana, y en medio cuatro Maceros, Grandes de España cubiertos, y en el centro los Reyes de Armas.

Las insignias del Bautismo, llevadas por los Gentiles hombres, Grandes de España, en el orden que sigue:

Duque de Medinaceli.  
Sr. de Rubianes.  
Duque de Berwick y de Alba.  
Conde de Sástago, Marqués de Ministros.  
Duque de Fernan-Núñez.  
Conde de Guaquí.  
Marqués de la Lapilla y Monesterio.  
Duque de Baena.

S. A. R. la Infanta recién nacida, llevada por su Aya la Marquesa de Novales, Condesa de Santa Isabel, con una banda roja con flecos de oro; y á la izquierda el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, siguiendo los Cardenales Arzobispos de Toledo y Burgo, el Arzobispo Confesor de S. M. y los Obispos de Salamanca, Daulia, Avila y auxiliar de Madrid; Duque de Bailén, Mayordomo Mayor de S. M.; Duque de Ahomada, Comandante general de los Reales Guardias Alabarderos; Ministros de la Corona, la Marquesa de Alcañices, Dama de guardia; Damas de S. M., General D. José Ramon Mackenna, segundo Comandante de Reales Guardias Alabarderos; Plana Mayor y música de este Real Cuerpo.

Llegado el cortejo á la puerta de la Real Capilla, se colocaron los Maceros á la parte interior de aquella, y los Reyes de Armas en los cuatro ángulos de la tarima donde se hallaba la Pila bautismal. La demás comitiva se fué colocando en sus bancos correspondientes; y S. A. R. con el augusto Padrino, despues de ser recibidos por el Patriarca de las Indias y los Capellanes de Honor, pasaron á los siales dispuestos á la derecha del altar mayor, á cuya inmediacion se hallaban las mesas prevenidas para las insignias del Bautismo. Los Ministros de la Corona, Jefes de Palacio

y Damas ocuparon igualmente sus respectivas banquetas y tribunas.

Inmediatamente el expresado Patriarca de las Indias confirió, segun rúbrica, el Santo Sacramento del Bautismo á S. A. R., poniéndola los nombres de Maria Eulalia, Francisca de Asis, Margarita, Roberta, Isabel, Francisca de Paula, Cristina, Maria de la Piedad, Eugenia, Alfonsa, Maria del Pilar, Maria de la Paz, Fernanda, Luisa Carlota, Maria de la Concepcion, Josefa Pia, Maria del Olvido, Maria del Triunfo, Maria de las Misericordias, Maria de la Almudena, Maria de Atocha, Maria del Milagro, Maria de Loreto, Maria del Carmen, Maria del Buen Parto, Maria de la Paloma, Maria de Guadalupe, Maria del Buen Suceso, todas las advocaciones de la Santísima Virgen, Jesusa, Catalina de Rizzis, Benigna, Antonia de Padua, Pascuala Bailón, Sebastiana, Teresa, Constancia, Liboria, Melchora, Gaspara, Baltasara, Joaquina, Ana, Enrique, Cirila, Elena, Bibiana, Caralampia, Dominga de Silos, Barbara, Rosalia, Bernardina de Sena, Juana Evangelista, Genoveva, Antonina, Ramona, Raimunda, Felipa de Neri, Tomasa de Aquino, Polonia, Blasa, Leandra, Nicolasa de Tolentino, Juana Nepomuceno, Micaela y Todos los Santos Angeles, Petra y Todos los Santos Apóstoles, Tomasa de Villanueva, Lutgarda, Filomena, Lucia, Rita de Casia, Josefa Oriol, Isidra, Francisca de Posadas, Olalla, Juliana, Damiana y Modesta, Gaudencia, Pulqueria, Casilda, Rosa de Lima, Felisa de Valois, Valentina, Roque, Diego de Alcalá, Francisca de Sales, los Santos Mártires del Japon, Benita y Maria de Todos los Santos.

Terminado el Bautismo, se sentó el augusto Padrino interin se desnudaba el Prelado que ofició y demás asistentes, concluido lo cual se levantó la comitiva, regresando á las Reales habitaciones en el mismo orden con que habia salido.

S. M. el Rey con sus augustos Hijos los Sermos, Sres. Principe de Asturias é Infantas Doña Maria Isabel, Doña Ma-

ria del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz Juana; y SS. AA. los Infantes D. Enrique María y D. Sebastian Gabriel acompañados del Marqués de Alcañices, Mayordomo y Caballero Mayor de SS. AA. RR., de las Damas de guardia, de los Generales y Ayudantes de Ordenes del Rey, de los Mayordomos de Semana y Gentiles hombres de Cámara de servicio, presenciaron tan sagrada ceremonia desde las tribunas principales de la Real Capilla.

La Camarera Mayor de Palacio, Duquesa viuda de Berwick y de Alba, no pudo asistir á esta solemnidad por hallarse en el desempeño de su honorífico destino cerca de S. M. la Reina.

Por último, llegada la comitiva á la Real Cámara, S. M. el Rey condecoró á su augusta Hija la Infanta Doña María Eulalia con la banda de la Orden de Damas Nobles de María Luisa, asistiendo el Ministro Secretario de la misma D. José Pizarro y Bouligni, y en presencia de las Corporaciones y personas anteriormente citadas.

(Gac. núm. 45.)

#### Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Dirección general en 29 de Diciembre último la Real orden siguiente:

Hmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica con esta fecha á este de Hacienda la Real orden siguiente.— Excmo. Sr.—Por Real decreto de 6 de Noviembre último, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente: Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los bienes inmuebles y los derechos reales que el Estado ó las corporaciones civiles á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1856 poseen ó administran y no se hallen exceptuados ni deban exceptuarse de la desamortización, se inscriban desde luego en los registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

2.º Por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.

3.º Se exceptúan de la inscripción ordenada en los anteriores artículos. Primero: los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso no es de todos, como las riberas del mar, los ríos y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusión de los de hierro, las calles, plazas y paseos públicos, y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento común de los vecinos, las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cuales-

quiera otros bienes análogos de uso común y general. Segundo: los templos actualmente destinados al culto.

4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos, ó de los Establecimientos públicos, se exigirá inmediatamente la inscripción.

5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporación en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.º, se presentará en el registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripción de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujeción á las reglas establecidas para los de los particulares.

6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripción de posesión, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó á favor de la corporación que actualmente los poseyere ó los hubiese poseído hasta que la Administración los tomó bajo su custodia.

7.º Tanto en la inscripción de dominio como en la de posesión, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesión de los bienes inscritos.

8.º Para llevar á efecto la inscripción de posesión, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administración ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificación en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar: primero: la naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir; segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situación, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto; tercero, el nombre de la persona ó corporación de quien se hubiese adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare; cuarto, el tiempo que lleve de posesión el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; quinto, el servicio público ó objeto á que estuviere destinada la finca. Sino pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificación, mencionando las que sean. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

9.º Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administración de los bienes no ejerza autoridad pública, ni facultad para certificar, se expedirá la certificación á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la certificación expresada en el art. 8.º se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripción de posesión que proceda.

11. Si el Registrador advirtiere en la certificación la falta de algun requisito indispensable para la inscripción, según el art. 8.º, devolverá ámbos ejemplares advirtiendo dicha falta, después de extendido el asiento de presentación y sin tomar anotación preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

12. Verificada la inscripción de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesión conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificación, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado etc.

13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesión que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortización, no se inscribirán á favor de ninguna persona hasta que se lleve á efecto su venta ó redención á favor de los particulares, aunque entre tanto se trasladara al Estado la propiedad de algunos de ellos por consecuencia de la permutación acordada con la Santa Sede.

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redención los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificación duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripción de posesión antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redención, si se tratase de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redención, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad si los hubiere, ó el duplicado de la certificación de posesión que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador según lo prevenido en el art. 12.

17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deban abonar

los compradores.

18. Los que desde el primer día del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificación de posesión expresada en el art. 8.º con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripción correspondiente. Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los dichos bienes, remitiendo los títulos de dominio si los tuvieran, ó las certificaciones de posesión en otro caso.

19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de derechos también desamortizados, que adquirieron su derecho antes de que empezara á regir la Ley Hipotecaria, podrán suscribirlos á su favor presentando tan solo las escrituras que se les hayan otorgado; los que hayan adquirido después que empezó á regir dicha Ley, presentarán además los títulos anteriores ó la certificación de posesión en su defecto.

20. Cuando el Estado ó las Corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio ó bien de mera posesión.

21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente, remitiendo á los Registradores respectivos una certificación de su providencia, en la cual harán constar además las circunstancias necesarias para las anotaciones, según el artículo 72 de la Ley Hipotecaria.

22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicación á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificación de su providencia, en la cual consten además las circunstancias necesarias para las inscripciones, según el art. 9.º de la Ley Hipotecaria.

23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciere inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiese ó no fuere habido el título de adquisición del mismo, la Administración expedirá la certificación expresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicación que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificación que deba preceder á la inscripción ó anotación á favor del Estado.

24. Si después de enajenada una finca ó de redimido un censo, y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolución gubernativa la venta ó redención, se pedirá una anotación preventiva de esta re-

solucion, presentando un certificado de ella, en el cual se harán constar ademas las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la Ley Hipotecaria. Si trascurriese el termino en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho, procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la Corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado, solamente si dicha finca ó derecho debiera enagenarse con arreglo á las leyes.

25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demas Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierne.

27. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.

De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos oportunos, respecto del Ministerio del digno cargo de V. E.—Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Esta Direccion traslada á V. S. dicha Real orden, en que se halla inserto el Real decreto de 6 de Noviembre último, para que se sirva comunicarla á las oficinas del ramo de esa provincia, á fin de que cumplan por su parte lo que á las mismas concierne, y para que disponga V. S. se inserte en el Boletin oficial con objeto de que llegue á noticia de todos lo dispuesto en los artículos que contiene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1864.—José Maria de Ossorno.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

**CIRCULAR NUMERO 333**

**CUENTAS MUNICIPALES.**

Habiendo trascurrido con exceso el termino prefijado por este Gobierno á los Ayuntamientos para la presentacion al mismo de las cuentas municipales, correspondientes al año de 1862 y seis primeros meses del 63, y viendo con disgusto que tan importante servicio aun no se ha llenado por varios de ellos; les prevengo que, si en el improrogable plazo de diez dias no cumplen lo mandado, les exigiré la multa de 500 reales con que desde hoy quedan comprometidos.

Del mismo modo les recuerdo la observacion 5.ª de mi circular fecha 25 de

Junio último, inserta en el Boletin oficial del 29, por la que se manda acompañar á las cuentas copia del presupuesto sin omitir ninguna de sus circunstancias, haciendo por último estensiva esta advertencia á los Alcaldes que las hayan remitido y no lo hubieran verificado. Santander 24 de Febrero de 1864.—El Gobernador, Esteban Areal.

**CIRCULAR NUMERO 334.**

Por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, fecha 10 del actual, ha sido declarado cesante el Visitador de la renta del papel sellado en esta provincia, D. Cayetano Delgado.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico, para conocimiento de las autoridades y corporaciones á quienes pueda interesar. Santander 24 de Febrero de 1864.—Esteban Areal.

**Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.**

El dia 31 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Administracion de Rentas Estancadas de Reinosa, bajo la presidencia del Administrador con asistencia de Escribano, el remate en pública subasta de 100 cajones de pino vacios procedentes de envases de tabacos, divididos en lotes de 10, 20 y 30 y sirviendo de tipo para la subasta el de 5 rs. cada cajon, no admitiéndose postura por menor cantidad y siendo de cuenta del rematante ó rematantes, los gastos que origine la subasta que garantizará á satisfaccion del Administrador Presidente, no teniendo efecto la adjudicacion hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas. Santander 25 de Febrero de 1864.—Francisco Caplio.

**Providencias judiciales.**

Don Diego Gonzalez del Camino, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, primero, segundo, tercero y último edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Angel Perez y Ruiz Collantes, vecino de la villa de Cabezon de la Sal, para que en el término de treinta dias que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, se presente personalmente en la carcel pública de este partido á responder á los cargos que le resultan de la causa que contra él mismo estoy instruyendo, por estafas; apercibido que de no hacerlo, seguiré dicha causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del Tribunal, parándole igual perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Dado en San Vicente de la Barquera á 10 de Febrero de 1864.—Diego Gonzalez.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Ignorándose el paradero actual de Vicente Mendoza, natural de Huesca, empleado cesante del ferro-carril del Norte, apesar de las diligencias practicadas al efecto, le cito y emplazo por primero y último pregon, á fin de que dentro de nueve dias contados desde el siguiente al en que tenga cabida este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente en la escribania del actuario con el objeto de notificarle cierta providencia que he dictado en la causa que instruyo contra el mismo sobre atribuirle el delito de vagancia, bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará todo perjuicio. Dado y firmado en Santander á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Remigio Salomon.—Por mandado de Su Señoría, Urbano de Agüero.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Hago notorio: que el dia 10 del próximo mes de Marzo y hora de las 11 de la mañana, se rematarán en la Sala de audiencias de este Juzgado los bienes siguientes:

Primeramente una casa radicante en el pueblo de Azoños, barrio del Galgo, Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, construida de nueva planta, compuesta de piso bajo, almacen y boardilla hecha de pared de cal y canto con frontales y esquinas de silleria ó de piedra calcar, mide de fachada 31 piés por 24 de fondo, señalada con el núm. 31 de poblacion y linda por Vendaval y Norte con tierra de Manuela de la Bárcena, Nordeste propiedad de D. Pedro Sordo y Sur corral de la misma, tasada en rvn..... 8.440

It. Una accesoría ó cuadra contigua á la casa anterior, que linda por el Nordeste con la referida casa, Sur corral de esta misma y salida, Vendaval y Norte posesion de la citada casa: esta accesoría mide de fachada 20 piés por 31 de

fondo y está valuada en..... 3.400

Y por último la posesion dicha compuesta de 20 carros de tierra labrantía, que linda por el Sur la casa y accesoría anteriores y terreno del comun, por Vendaval D.ª Vicenta de la Bárcena, Nordeste y Norte la misma D.ª Vicenta y terreno del Concejo de Azoños. Esta finca atendida su calidad y situacion advirtiendo que de ella, 5 carros se hallan cerrados sobre sí destinados para huerto, está justipreciada á razon de 140 rs. carro que hacen..... 2.800

Total Rvn..... 14.540

Cuyos bienes pertenecen á D. Pedro Sordo y su esposa Doña Estéfana de la Bárcena, vecinos de dicho pueblo de Azoños, y se subastan para con su producto hacer pago á D. Vicente Aparicio Muñoz que lo es de esta ciudad, de cantidad de reales que le están debiendo.

Dado y firmado en Santander á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado, José Maria Dou.

Don Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega, que de serlo y hallarme en actual ejercicio el infrascrito Escribano da fé etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Antonia Laso, natural del pueblo de Salaya y vecina que fué del campo de Bárcena en el distrito municipal de Bárcena de Pié de Concha, para que al plazo de veinte dias contados desde que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado y Escribania del que refrenda, á contestar por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, la demanda que contra ella ha interpuesto D. José Martinez, vecino de la Vega de Pas, sobre pago de reales procedentes de una escritura hipotecaria que otorgó á favor de este; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrelavega Febrero 22 de 1864.—Anselmo Garcia Serantes.—Por su mandado, Andrés Gonzalez Piélagos.

De la jurisdiccion de Liérganes y Rucandio se ha extraviado una yegua de las señas siguientes: edad siete años, alzada de seis y media á siete cuartas, bien presentada, color cardina, una estrella en la frente, marcada en el cuadril derecho con las iniciales MG. La persona en cuyo poder se encuentre ó sepa de su paradero, se servirá ponerlo en conocimiento de su dueño D. Manuel Gonzalez, vecino del lugar de Liérganes, quien gratificará generosamente.

JOSE MARTINEZ, hortelano de Don C. de la Cuadra, en el pueblo de Rasines, tiene de venta perales superiores de las mejores clases conocidas en Francia y en España, á real los de un año, dos los de dos, y tres los de tres años, escogidos á gusto del comprador.

DISTRITO MUNICIPAL DE SANTANDER.

PROVINCIA DE IDEM.

MES DE ENERO DE 1864.

Ayuntamiento constitucional del mismo.

Extracto de la cuenta de caudales de su presupuesto referente al mes arriba expresado, á saber:

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	855.698	23
<b>Capítulo 3.º—Impuestos establecidos.</b>		
Producto de los Mercados públicos.....	12.555	50
Idem de derechos del Matadero.....	1.102	
Idem de concesiones de terrenos en el cementerio..	2.000	15.657 50
<b>Capítulo 4.º—Beneficencia municipal.</b>		
Producto del Establecimiento Hospital.....	12.559	25
Idem del idem Casa-Caridad.....	2.800	15.159 25
<b>Capítulo 9.º—Recursos legales autorizados.</b>		
Producto de recargos sobre consumos de la ciudad.	77.778	41
Idem de idem sobre idem de los cuatro lugares....	4.150	81.928 41
<b>Total cargo rs. vn.....</b>	<b>966.443</b>	<b>59</b>

DATA.

<b>Capítulo 1.º—Ayuntamiento.</b>		
Sueldos del personal de Secretaría, profesores facultativos, Depositario, porteros y otros dependientes.	13.641	58
Conservacion de la Casa consistorial y su mobiliario.	182	50
Gastos de la oficina de evaluacion de la riqueza territorial.....	1.500	
Reforma de estanteria del Archivo.....	4.351	16.675 8
<b>Capítulo 2.º—Policia de Seguridad.</b>		
Haberes de los dependientes de la Guardia municipal.	6.083	26
Haberes del personal contra incendios.....	862	6
Haberes del personal de Sereaos.....	8.242	90
Aceite para los faroles de mano del mismo.....	1.080	
Vestuario de los primeros.....	856	17.104 22
<b>Capítulo 3.º—Policia urbana.</b>		
Haberes del Arquitecto, del Veedor de carnes y del encargado de relojes.....	1.555	82
Alumbrado público del mes de Diciembre último...	15.640	69
Haberes del personal de limpieza.....	6.174	49
Idem de jardineros y camineros.....	755	52
Aumento y renovacion de arbolado.....	1.693	75
Haberes del Administrador de los Mercados.....	666	66
Medidas adquiridas para tipos de contraste.....	356	
Haberes del encargado de la limpieza del Matadero..	182	50
Id. de los Capellanes y del Inspector del Cementerio	821	25
Reforma de su capilla y arbolado.....	797	25 26.401 73
<b>Capítulo 4.º—Instruccion pública.</b>		
Haberes del personal de Instruccion primaria.....	4.825	30
Alquiler de locales para habitacion de maestros....	1.104	5.927 30
<b>Capítulo 5.º—Beneficencia municipal.</b>		
Gastos de su Establecimiento Hospital.....	11.564	82
Idem de idem Casa de Caridad.....	2.859	14.253 82
<b>Capítulo 6.º—Obras públicas.</b>		
Haberes de los aparejadores y sobrestante de ellas..	1.425	85
Jornales y materiales invertidos en las ejecutadas..	20.052	20 21.478 5
<b>Capítulo 7.º—Correccion pública.</b>		
Gastos de la cárcel del partido judicial.....		20.000
<b>Capítulo 9.º—Cargas.</b>		
Pago de réditos de censos.....	4.955	18
Jubilaciones y pensiones autorizadas.....	720	82
Intereses del empréstito municipal de Santander del primer año de él y pago del capital de ciento veinte y nueve acciones que de ciento treinta amortizadas en el mismo se han presentado al cobro..	228.960	
Pago á cuenta de crédito reclamado por la Hacienda nacional procedente de la derrama general de 1856.....	5.000	259.616
<b>Capítulo 11.—Imprevistos.</b>		
Indemnizacion de propiedades.....	12.155	75
Pagos otros diferentes.....	4.156	16.291 75
<b>Pagos deducidos de los productos.</b>		
Derechos del Tesoro y recargos provinciales sobre consumos de los cuatro pueblos de esta ciudad..	1.757	70
10 por 100 á favor del mismo por administracion de valores del Ayuntamiento.....	7.777	84
Haberes de la intervencion municipal en la recaudacion de ellos.....	620	10.155 54
<b>Total data rs. vn.....</b>	<b>587.863</b>	<b>47</b>

Importa el cargo.....	966.443	39
Idem la data.....	587.863	47
Existencia en fin de Enero.....	578.579	92
<b>Demostracion de la misma.</b>		
En valores nominales de acciones del ferro-carril de Isabel II.....	500.000	578.579 92
En idem efectivos.....	78.579 92	

Santander 15 de Febrero de 1864.—El Alcalde constitucional, Cornelio de Escalante.—Insértese.—Areal.

RELACION de los objetos extraviados que se encuentran en el depósito del ferro-carril de Isabel II en la Estacion de Santander.

Número de los objetos.	Naturaleza de los mismos.	Su estado.
34	Un baul con ropa de hombre.....	Bueno.
35	Una silla de caballo.....	Malo.
39	Un sombrero hongo negro.....	Idem.
40	Otro idem idem idem.....	Idem.
41	Otro idem idem rojo y fino.....	Bueno.
42	Otro idem idem negro ordinario.....	Malo.
43	Una gorra de cuadros blanco y negro.....	Idem.
44	Un chal de paño negro.....	Viejo.
45	Una boina encarnada.....	Bueno.
46	Una gorra de paño negro con visera.....	Idem.
47	Un pañuelo que contiene un libro en francés.....	Idem.
50	Un sombrero negro fino hongo.....	Mediano.
51	Otro idem idem ordinario tambien hongo.....	Bueno.
52	Una boina azul.....	Idem.
55	Un paraguas de percal morado.....	Roto.
57	Un sombrero negro hongo.....	Viejo.
58	Un talego blanco, que contiene una camisa, calzoncillos y un pañuelo.....	Todo viejo.
65	Una chaqueta de paño de color castaño.....	Idem.
66	Una sombrerera de carton que contiene un sombrero de copa y otro hongo.....	Idem.
69	Un sombrero negro hongo.....	Idem.
70	Dos bastones de madera de pino imitando junquillo...	Bueno.
72	Dos paraguas uno de seda negro, otro de color de café tambien de seda.....	Viejos.
75	Un sombrero de pajas de colores.....	Bueno.
77	Un corambre vacío pequeño.....	Malo.
78	Una cuna de madera de pino con una manta de lana ruin	Idem.
79	Una cesta de tapa de tamaño regular.....	Idem.
80	Una espuerta con una fiambra de hoja de lata dentro.	Bueno.
83	Un pañuelo con ropa (el pañuelo negro).....	Todo ruin.
84	Otro idem blanco con ropa.....	Idem.
85	Un abrigo de niño de cuadros encarnados.....	Bueno.
90	Un chal negro.....	Viejo.
91	Un atado con un sombrero hongo pequeño y una sombrilla con funda.....	Estado regular
92	Un pañuelo de colores, que contiene una bufanda, una servilleta y boina.....	Idem idem.
95	Un sombrero negro de copa.....	Viejo.
94	Tres sombrereras, dos de carton y una de cuero, todas con sombrero.....	Todo viejo.
99	Un saco de cacao.....	Bueno.
100	Un chal de algodón obscuro.....	Regular.
101	Un sombrero hongo aplomado.....	Malo.
102	Otro idem idem pardo.....	Idem.
103	Otro idem idem color claro.....	Idem.
104	Una cesta de asa vacía.....	Malo.
105	Un mitor de lanilla de color claro.....	Bueno.
106	Un saco con ropa blanca.....	Malo.
107	Un sombrero negro de copa.....	Idem.
109	Un saco de noche cerrado de hule.....	Bueno.
112	Otro idem lleno de tierra mineral.....	Regular.
114	Doce hierros hechos para retenedores de la cañeria de las casas.....	Buenos.
116	Dos chaquetas.....	Andrajosas.
118	Un sombrero hongo de color de café.....	Viejo.
119	Otro idem idem obscuro.....	Idem.
120	Otro idem idem color gris.....	Idem.
122	Otro idem de paja blanco fino.....	Bueno.
127	Una escuadra de hierro larga.....	Idem.
139	Un pedazo de encerado viejo.....	Malo.
141	Un sombrero blanco de paja.....	Bueno.
142	Una cesta de paja de colores.....	Idem.

Santander 22 de Febrero de 1864.—El Jefe de la Esplotacion, S. de Orbeta. Lo que se inserta por primera vez en este periódico oficial en cumplimiento á los efectos del art. 172 del Reglamento de 8 de Julio de 1859. Santander 25 de Febrero de 1864.—El Gobernador, Esteban Areal.